

3354

LA PLATA, 6 OCT. 1995

Visto el expediente nº 2333-248/94, por el cual se propicia la reglamentación de los artículos 9º de la Ley 11.490 (Ley Impositiva 1994), 167º del Código Fiscal (t.o. 1994), y último párrafo del artículo 1º de la Ley 11.518, y

CONSIDERANDO:

Que con la sanción de la Ley 11.490 (Ley Impositiva para 1994), se introdujo en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, una trascendente modificación en el tratamiento fiscal a dispensar a las actividades de comercialización mayorista y minorista, traducida en las diferentes alícuotas aplicables a partir del 1/1/94: 2,5% para las primeras y 3,5% para las restantes;

Que dicha situación ha tornado necesario precisar el contenido y alcance de los conceptos involucrados ("venta mayorista", "venta minorista" y "consumidor final"), surgiendo múltiples confusiones en los contribuyentes e interpretaciones encontradas en el seno de la Administración, por lo cual urge proveer a su reglamentación;

Que esta necesidad se impone, a su vez, cuando se repara en las normas sancionadas por la H. Legislatura en virtud de los compromisos asumidos con la firma del "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento" del 12 de agosto de 1993, ratificado por Ley 11.463, en orden al establecimiento gradual de las exenciones convenidas;

Que en este sentido, tal proceso eximente -en especial dirigido a liberar del gravamen a las actividades productivas- fue iniciado por la aludida Ley 11.490 y completado el respectivo cronograma con la sanción de la Ley 11.518;

Que en el último párrafo del artículo 1º de la Ley 11.518 -en consonancia con lo establecido en el Acto Declarativo PRIMERO, inciso 4), apartado e) del mencionado Pacto-, se dispuso excluir del beneficio a las ventas que las industrias efectúen a consumidor final, con expresa remisión al artículo 149º del Código Fiscal (hoy artículo 167º del texto ordenado en 1994), que prevé dicho tratamiento al sector industrial cuando "ejercer actividades minoristas en razón de vender sus productos a consumidor final ...", norma extensiva al artículo 39º de la Ley 11.490 por imperio del artículo 4º de la Ley 11.518;

Que en atención a estas referencias legales, uno de los recurrentes y no resueltos puntos de discusión se encuentra centrado en la delimitación del concepto de "consu-

midor final" o términos similares utilizados (por ejemplo, "expendio al público"), en tanto pueda considerarse una mera remisión a la legislación impositiva nacional o a un concepto autónomo y propio de la normativa provincial;

Que en este aspecto, cabe poner de manifiesto que la legislación provincial del impuesto sobre los Ingresos Brutos hace recaer la imposición sobre los distintos segmentos que puedan componer la cadena de comercialización de los bienes, imponiendo el mayor rigor tributario en la última etapa de la misma (venta final) y atemperando su incidencia en las que eventualmente puedan precederle (distribución mayorista);

Que, consecuentemente, la alícuota más elevada, correspondiente a la venta final, será la aplicable cuando por las particularidades del bien o por cualquier otra razón, no exista cadena de comercialización intermedia, siendo esta la razón de ser del artículo 167º del Código Fiscal, cuyo texto se ha mantenido inalterable desde su vigencia;

Que, con lo expuesto, se patentiza el diverso contexto y el sentido específico de la mención "consumidor final" en la legislación impositiva provincial que la diferencia de la prevista en el ámbito nacional, quedando en evidencia la necesidad y conveniencia de delimitar en forma local sus verdaderos alcances;

Por ello, en virtud de la facultad conferida por el artículo 144º inciso 2) de la Constitución Provincial, lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno a fs. 4, informe de la Contaduría General de la Provincia de fs. 6 y vista del señor Fiscal de Estado de fs. 7,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- A los fines dispuestos por los artículos 9º de la Ley 11.490 (Ley Impositiva 1994), 167º del Código Fiscal (t.o. 1994), y último párrafo del artículo 1º de la Ley 11.518, serán de aplicación las definiciones que se establecen a continuación:

- a) Se entenderá que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la calidad de los sujetos intervinientes y de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos sin transformarlos o para alquilar su uso.

Quando no se verifiquen los supuestos preceden-





PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

tes, la operación se considerará venta final y sujeta a la alicuota correspondiente.

- b) Toda referencia legal a los términos "venta minorista", "venta a consumidor final" o "expendio al público", se entenderá de acuerdo al concepto de "venta final" explicitado en el inciso anterior.

ARTICULO 2º.- Los conceptos establecidos en el artículo anterior, serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.

ARTICULO 3º.- Los sujetos que en el ejercicio de una misma actividad realicen operaciones gravadas y exentas o gravadas con distintas alicuotas, en virtud de lo establecido en las disposiciones precedentes, deberán discriminar sus ingresos por tales conceptos y aplicar, en su caso, la alicuota respectiva.

ARTICULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno y Justicia y de Economía.

ARTICULO 5º.- Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 3354

[Signature]
DR. RUBEN MIGUEL CITARA
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

[Signature]
DR. EDUARDO ALBERTO DUHALDE
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

[Signature]
Lic. JORGE LUIS REYES LENICOV
MINISTRO DE ECONOMIA
de la Provincia de Buenos Aires

[Handwritten mark]